

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas, fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio de carácter de servicio nacional que dimane de las mismas, y el de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Ferrocarriles

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en averiguación de las causas que produjeron el retraso de una hora y ocho minutos con que llegó á esta corte el tren expreso de Sevilla, núm. 91, el día 20 de Noviembre de 1901.

Resultando que la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles propone, en su informe de 5 de Diciembre del mismo año, la imposición de una multa de 250 pesetas, estimando que tal retraso se debió á deficiencias del servicio y que por exceder de lo tolerado en el art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles, había incurrido la Compañía en responsabilidad.

Resultando que evacuando descargos, la Compañía manifestó, con fecha 2 de Enero de 1902, que del retraso total de una hora y ocho minutos, deberían deducirse veinticuatro minutos perdidos por precauciones y temporal, y trece minutos más por toma de agua y cambio de caloríferos, quedando el retraso reducido á treinta y un minutos, cubierto con exceso con la tolerancia reglamentaria.

Resultando que enviado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta propuso en 31 de Enero de 1902, que se releva á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante de la imposición de la multa propuesta por la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles.

Considerando que el retraso por temporal y el que originaron las precauciones determinadas por el mismo constituye un verdadero caso de fuerza mayor y que deben restarse del retraso total imputado en el expediente los veinticuatro minutos perdidos por tal causa.

Considerando que el retraso verdadero queda reducido á cuarenta y cuatro minutos perdidos en maniobras, toma de aguas, cruces y trasbordo de equipajes, y que no se produjeron con él otros daños que los inherentes á la demora, pero sin que influyera el retardo en la marcha y cruce de otros trenes, ni alterara la uniformidad del servicio.

Considerando que aparte el margen de la tolerancia reglamentaria en que cabe semejante retraso, el largo tiempo transcurrido desde su fecha y la imposibilidad de lograr hoy el efecto moral que produce la sanción inmediata, hacen considerar como acertada y ajustada á criterios de equidad la propuesta de la Comisión provincial, he resuelto, de conformidad con la referida propuesta, declarar la irresponsabilidad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el retraso con que llegó á Madrid el tren expreso de Sevilla, núm. 91, el día 20 de Noviembre de 1901.

Madrid 4 de Junio de 1904.—El Gobernador, Conde de San Luis.

917.—25.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles del Norte varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejaran de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 29 de Julio próximo, y hora de las once de la ma-

ñana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 11 de Junio de 1904.—El Gobernador, Conde de San Luis.

967.—27.

Pesas y medidas

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 63 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas:

Hago saber: Que la comprobación y contrastación periódica anual de pesas, medidas é instrumentos de pesar correspondiente al año actual, se verificará en el partido judicial de Chinchón desde el 4 al 24 de Julio, destinando el día 4 para la del cabeza de partido; y en cumplimiento del art. 64 del Reglamento, el Fiel contraste participará de oficio con la debida antelación á los Sres. Alcaldes de los pueblos en el orden que le convenga, señalando los días y horas que designe para practicar las operaciones en los mismos.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes que, cumplimentando cuanto dispone el Reglamento vigente, evitarán toda falta al mismo, facilitando al Fiel contraste y á su ayudante cuantos medios disponga para el mejor desempeño de su misión oficial.

Madrid 15 de Junio de 1904.—El Gobernador, Conde de San Luis.

52.—29.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, contratar en pública subasta el suministro de

menestra y utensilio con destino á los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino, sitos en Aloalá de Henares, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

1.ª La subasta comenzará á regir el día en que se firme la correspondiente escritura y terminará el 31 de Diciembre de 1907.

2.ª El contratista se obliga á entregar por su cuenta diariamente las raciones de menestra y utensilio que se le pidan, por lo menos con doce horas de anticipación, por el Sr. Subdirector y á la hora que éste señale.

3.ª El precio tipo para la subasta será el de 35 céntimos de peseta por cada ración.

4.ª Cada ración se compondrá de las especies siguientes:

A la comida

Carne, 62 gramos por plaza.

Tocino, 10'788 íd. íd.

Garbanzos, 86'268 íd. íd.

Arroz, 28'756 íd. íd.

Patatas, 57'512 íd. íd.

Aceite, 0'083 mililitros, ó sean tres litros y 300 mililitros por cada cien plazas.

Ajos, 2'300 gramos por plaza.

Cebollas, 9'201 ídem íd.

Pimentón, 2'300 ídem íd.

Sal, 18'430 ídem íd.

Vinagre, 0'005 mililitros ídem.

Carbón vegetal, 115 gramos ídem.

Ídem cok, 86 ídem íd.

Cena.

Domingo.—115 gramos de judías por plaza.

Lunes.—87 ídem de íd. y 20 íd. de arroz por ídem.

Martes.—115 íd. de judías por ídem.

Miércoles.—57 ídem íd. íd. íd. y 150 ídem de patatas por ídem.

Jueves.—300 íd. de patatas y 63 ídem de carne sin hueso por ídem.

Viernes.—57 ídem de judías y 150 ídem de patatas por ídem.

Sábado.—115 ídem de lentejas y 62 ídem de carne sin hueso por ídem.

Como complemento del racionado, el contratista queda igualmente obligado á abonar por mensualidades vencidas, y para pago del suministro de fluido eléctrico que para alumbrado se consume en dichos Asilos, la cantidad á que asciende á razón de un céntimo y cincuenta céntimos de céntimo, por cada una de las raciones que en dicho mes hayan sido suministradas.

5.ª Los artículos han de reunir las condiciones siguientes: garbanzos de Castilla, blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, y si no fueran de buena coadura y pasaran por la criba del número 29, serán desechados, aunque reúnan las demás condiciones; judías del Barco ó leonesas, de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente y perfectamente secas, y al tomarse un puñado en la mano y comprimir las, deberán escurrirse con facilidad, siendo los granos duros y de buena coadura, en la forma establecida para los garbanzos; el arroz será de Valencia, presentará todos los granos secos, blancos, enteros é iguales y exentos de los envoltentes ó películas externas, así como de polvo y paja y demás impurezas; las patatas serán de regular volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, no presentando señales de germinación ni haber sido dañadas por los hielos, exceptuándose para el consumo las menudas llamadas gorrineras; el tocino será de una

regular dureza, muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición, su espesor medio será de 4 á 8 centímetros, debiendo ser procedente del país, con exclusión del extranjero, deberá ser conservado en sal común y sin otra substancia alguna, siendo rechazado el tocino que presentare indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó de entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar á la salud; la carne ha de ser de vaca, fresca, de flor, precisamente de tapa ó de cadera, y deberá presentarse cubierta de grasa, consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar de ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ni decolorados, y será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumidas; el aceite será puro de olivas, de la mejor clase, perfectamente clarificado, de buen sabor; carbón mineral de fácil combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna, y por último, el carbón vegetal ha de ser de canutillo de encina, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos y sin mezcla alguna de otras materias,

6.ª El contratista tendrá constantemente en el Establecimiento existencias de menestra y utensilio suficiente para dos meses de suministro, á cuyo efecto se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción y colocación de los géneros, así como también la reparación y acomodamientos del local y el deterioro ó pérdida que puedan sufrir las especies almacenadas ó depositadas.

7.ª El almacén de existencias tendrá dos llaves distintas, una en poder del contratista y la otra en el de la persona que el Sr. Director designe, á fin de que cuando haya que abrir para la extracción ó reposición de la menestra, intervengan uno y otro, inspeccionando el representante de la Dirección el servicio y entrega diaria de las raciones y cuidando bajo su más estrecha responsabilidad que dichas raciones reúnan las condiciones de que se deja hecha mención.

8.ª Los Asilos facilitarán dentro del depósito destinado al efecto, los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra, y de los cuales se hará cargo el abastecedor por medio de inventario y responderá en absoluto, siendo de su cuenta la reposición y recomposición de los deterioros que éstos sufran.

9.ª El examen de los artículos que quedan indicados en las cláusulas 4.ª y 5.ª se hará á su entrada en el Almacén ó Depósito y al sacar á la cocina para su condimento los que diariamente se necesitan, serán reconocidos por el Subdirector y el Profesor de Medicina del Establecimiento, debiendo llevar el primero de dichos señores, nota de la entrada y salida de las raciones, la cual se confrontará á su debido tiempo por medio de las liquidaciones mensuales que presentará el contratista.

10.ª Los artículos que no reúnan las condiciones que quedan citadas se devolverán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente, y en caso de no hacerlo se adquirirán por la Dirección á costa del contratista. Si las devoluciones se repitieran más de dos veces podrá imponerse por la Alcaldía Presidencia de Madrid una multa que no exceda de 100 pesetas.

11.ª El consumo anual de raciones que se calcula es el de 178.000, no teniendo derecho el contratista á reclamación alguna si el consumo fuese mayor ó menor que el indicado.

12.ª Si se acordara el traslado á Madrid de uno ó ambos Asilos, el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna.

13.ª El importe de la menestra que haya sido suministrada por el contratista será abonado por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, mediante cuenta justificada que presentará por duplicado en la Contaduría del mismo con la conformidad del Director, toma de razón del Interventor y V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

14.ª No obstante lo consignado en la condición primera, el contratista se obliga á suministrar por la tácita y al mismo precio por que se haga la adjudicación de la subasta, el artículo de que se trata hasta tanto que, previo anuncio de la que ha de regir en lo sucesivo, se adjudique el servicio á otro contratista.

Madrid 23 de Mayo de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 5 de Julio de 1904, á las once, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejil en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejil designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados; y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del precio tipo y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entien-

de que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.ª El precio tipo para esta subasta será el de treinta y cinco céntimos de peseta la ración, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los respectivos presupuestos municipales.

8.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 3 115 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excelentísimo Ayuntamiento ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos, ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.230 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

11.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

12.ª El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye

licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

14.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida Instrucción.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

17.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

18.ª Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su pederdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano.

19.ª Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto mu-

nicipal vigente; y si á cualquiera de aquellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente; y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20.ª Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21.ª Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 23 de Mayo de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio con destino á los acogidos en los Asilos 2.º y 3.º de San Bernardino, sitos en Alcalá de Henares, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de... tanto por ciento — en letra — en los precios tipos).

Madrid... de... de 190...

(Firma del proponente).

797.—22.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. José María Gallego proyecta instalar un motor eléctrico de un cuarto de caballo de fuerza en la casa núm. 18 de la calle de Jardines.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 11 de Junio de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

33.—28.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

D. Emilio Molina Lapayesse, Agente ejecutivo de Hacienda en la quinta zona de esta capital.

Hago saber: Que en expediente de apremio que por esta Agencia se sigue por débitos de contribución territorial y accesorias causadas en otro del mismo origen contra D. Jaime Casamada, se han dictado las providencias siguientes:

«En cumplimiento de lo determinado por Instrucción en su art. 93, requiérase al deudor D. Jaime Casamada en la persona de su representante D. Telesforo Bárcena, para que en el plazo de tres días

que el citado precepto determina, presente y entregue en las oficinas de esta Agencia los títulos de propiedad del inmueble embargado en estas actuaciones, como trámite previo y necesario para acordar la venta en pública subasta de la finca en cuestión; debiendo tener muy presente que, transcurrido que sea dicho plazo que se haga la entrega de la titulación, se suplirá á su costa y en la forma que la Instrucción ordena.

El requerimiento acordado tendrá efecto por notificación en forma de la presente, y el plazo empezará á contarse por fechas desde la siguiente hábil á aquella en que tenga efecto la notificación.

Teniendo noticias de que el deudor don Jaime Casamada tiene su residencia fuera de Madrid, su representante D. Telesforo Bárcena debe tener entendido que, si la titulación se hallase en poder del señor Casamada, y por tal razón él hubiese de pedirla, para lo que indudablemente necesita tiempo, debe de comparecer personalmente en la Agencia dentro del mencionado plazo de los tres días, y á las horas de quince á diez y siete, que son las de audiencia pública, á solicitar la demora que le fuese precisa para que le remitan los referidos títulos. Tomándose este previsor acuerdo al solo efecto de evitar mayores gastos al interesado, y no debiendo olvidar que si transcurren los tres días sin que se presenten los títulos ni haga la petición de demora, se declarará la rebeldía á los efectos del precitado art. 93.

Así lo acuerdo y firmo en Madrid á 21 de Septiembre de 1903.—Emilio J. Molina.

(Primer trimestre de 1904) —Providencia de apremio de segundo grado.— «De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 (á más del 5 del primer grado) sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.—Madrid 8 de Marzo de 1904.—Emilio Molina.»

Y desconociéndose el paradero de don Jaime Casamada, así como de su representante en esta corte D. Telesforo Bárcena, razón por la cual no ha podido practicarse la notificación personalmente, se hace por medio del presente edicto; advirtiéndole al interesado que, si transcurren ocho días de la publicación del presente sin que haya comparecido á los respectivos efectos de las insertas providencias, se continuarán las actuaciones, sin que tengan derecho á reclamar los perjuicios que su rebeldía les ocasione.—Madrid 1.º de Junio de 1904.—Emilio Molina.

931.—26.

Contribución industrial accidental

Año de 1904

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de

1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona primera y que resultan incluidos en la relación que obra en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad á lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 14 de Junio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

64.—29.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

Acta de la sesión celebrada en 11 de Mayo de 1904

La Corporación quedó enterada de haber sido nombrado Vocal de la misma, en concepto de Concejal, D. Rufino Beltran y Escobar.

San Martín de Valdeiglesias.—El Excmo. Sr. Rector resuelve, de conformidad con esta Junta, el recurso de alzada interpuesto por la Maestra Sra. Gómez Cuadros, negándole el derecho á percibir cantidades por alquileres de una casa alquilada por la Maestra sin intervención de la Autoridad local, y disponiendo que se le facilite casa decente y capaz si no se hacen inmediatamente las obras necesarias en la que hoy ocupa; acordando dar traslado al Alcalde y á la interesada y que aquél acredite haber cumplido lo acordado.

Zarzalejo y Santa Cruz de Pinares.—Se acordó proponer al Rectorado la permuta de D. Hermenegildo Sanz y don Pablo Lozano, Maestros de estos pueblos.

Getafe.—Acuerda el Rectorado en 8 de Abril conceder cuatro meses de observación al Maestro, quedando la Escuela á cargo del Suplente, D. Antonio López Cal.

Valdeavero.—Que se instruya expediente de destitución al Maestro D. Isidro Tapia San Juan, acordando nombrar Médicos que reconozcan al interesado, á los efectos del art. 64 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, dando cuenta al Alcalde y al interesado.

El Vellón.—El Excmo. Sr. Rector, de acuerdo con el Consejo universitario, absuelve á D. Miguel Fernández Aguilar, sobreseyendo el expediente incoado por haber prolongado la licencia por más tiempo que el concedido.

Alcorcón.—En vista de la reclamación de la Maestra acerca de la casa escuela y habitación de la misma, se acordó que se dé más amplitud á la Escuela de niñas y que se facilite á la Maestra casa decente y capaz, encargando al Alcalde que en el término de tres meses se compruebe si ha cumplido ó no el acuerdo, para exigirle en su caso la responsabilidad que proceda.

Vallecas y Nueva Numancia.—El Ilmo. Sr. Rector pide informe respecto á una reclamación de la Maestra de Nueva Numancia para que se establezca una Escuela de niñas ó se le nombre una auxiliar; se acordó informar reproduciendo la propuesta que tiene hecha de creación de Escuelas obligatorias por el censo de población, según el art. 101 de la Ley vigente.

Peralejo (Escorial).—El cura párroco de Zarzalejo pide la creación de una Escuela para este agregado del Escorial, acordando reproducir la propuesta de esta Junta para la creación de una Escuela de asistencia mixta, que ya tiene hecho cuando se verifique el arreglo escolar.

Acebeda.—La Maestra da cuenta de que no se le abonan las retribuciones según el convenio establecido; manifestando el Alcalde que entiende que el pago corresponde al Estado, en vista de lo cual, se acordó que el Alcalde debe abonar 150 pesetas anuales, cuya cantidad

debe cobrar de los vecinos, por reparto en la misma forma que establece el convenio.

Brea y Parla.—La Corporación quedó enterada de que el Rectorado desestimó la petición de licencia de los Maestros, por no proponer suplente.

Los Molinos.—En vista de la contradicción que resulta entre el Alcalde y la Maestra, manifestando aquél que la Escuela está cerrada, y ésta que está al frente de la misma, se acordó que la Junta local en pleno levante acta haciendo constar la verdad.

Moralzarzal.—Los Maestros manifiestan que es insuficiente la cantidad destinada a material, y piden a la Junta haga la clasificación de los niños y niñas pobres. En su virtud, se acuerda que el Ayuntamiento facilite la cantidad necesaria, y de no ser posible, que se haga la clasificación pedida.

Casarrubuelos.—En el expediente instruido por quejas contra el Maestro D. Arsenio Cuencos, pide el Inspector que se unan nuevos documentos y se nombre una ponencia, acordando sean nombrados ponentes D. Antonio Chacón y doña Carmen Rojo.

Aldea del Fresno.—Se acordó pasar al Rectorado el expediente de sustitución de D. Juan Francisco Muñoz.

Navas del Rey.—La Maestra pide establecer la Escuela en la planta baja de su habitación por hallarse ruinoso el salón destinado a este efecto. Se acordó que el Sr. Arquitecto reconozca nuevamente las habitaciones donde se hallan las Escuelas y las que propone la Maestra, é informe a esta Junta del Estado y condiciones de las mismas, encargándole a la vez que instruya expediente de responsabilidad, si la hubiere.

Nueva Numancia y Doña Carlota.—En vista de las razones expuestas por la Maestra, se acordó decir al Alcalde que en lo sucesivo no se admitan niños en la Escuela que dirige doña Dolores Aguilera.

Serranillos.—Se acordó decir al Alcalde que por todos los medios de que dispone su autoridad facilite a la Maestra casa decente y capaz, y que dé cuenta del resultado de sus gestiones para, en su vista, acordar.

El Sr. Inspector presentó una moción a la Junta pidiendo se le autorizara para practicar dos series de visitas extraordinarias: la primera, dentro del período de vacaciones, a las capitales de los partidos judiciales, Getafe, Chinchón, Torrelaguna, Navalcarnero, Alcalá, Colmenar Viejo, San Martín y San Lorenzo, convocando en cada cabeza del distrito judicial a los Maestros de los pueblos del partido para presidir sus conferencias y reunir las en bien de la enseñanza, para cumplir el apartado 23 del Reglamento de 2 de Septiembre de 1902. La segunda serie de visitas extraordinarias, que se han de practicar dentro del presente curso académico ó a principios del próximo a los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, dejando aparte aquellos que se hayan visitado en el año último, proponiendo en su consecuencia visita extraordinaria a Aranjuez, Arganda, Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Fuencarral, Fuenlabrada, Morata, El Pardo, Pinto, Valdemoro, Vicálvaro, Villa del Prado y Villarejo de Salvanés. Que estas visitas se practiquen sin perjuicio de las ordinarias, según itinerario aportado, y de las extraordinarias motivadas que se acuerden, dando a ambas absoluta preferencia.

La Junta acordó como se propone por la Inspección.

Y no habiendo más asuntos se levantó la sesión.—El Presidente, Conde de San Luis.—El Secretario, Vidal L. Colmenar. 969.—27.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de la misma se ha dictado la sentencia cuyo

encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número ochenta y siete.—En la villa y corte de Madrid, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro: En las autos civiles declarativos de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, ante Nos penden a virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandante y apelado, D. Francisco Muñoz Giner, Agente de negocios, vecino de Valencia, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios y defendido por el Letrado don Roque Novella; de otra, como demandado y apelante, D. Isidro Cuartango Escribano, prestamista, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Bernardo de Pablo y defendido por el Abogado D. Vicente Rodríguez, y de otra, también demandado y apelado, D. Francisco Contreras Martínez, militar retirado, vecino de Valencia, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho.

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa instanciación de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, la repetida sentencia apelada por la que se estimó la demanda formulada por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, declaro que el crédito de tres mil doscientos dos pesetas a favor de D. Francisco Muñoz Giner, emanado de la escritura fecha once de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, era preferente al que ostentaba D. Isidro Cuartango Escribano, contra el deudor común don Francisco Contreras Martínez, por la de veintitrés de Mayo de mil novecientos; y en consecuencia, mandó que aquel fuese satisfecho con anterioridad a éste con la detención decretada en la parte legal del sueldo que dicho deudor disfrutaba y no hizo expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* de Madrid, por la rebeldía de D. Francisco Contreras Martínez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Ponce de León.—José Aguilera Meléndez.—Tomás Domínguez.

La precedente sentencia fue leída y publicada por el Magistrado ponente don Luis Ponce de León en el día de su fecha.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid a ocho de Junio de mil novecientos cuatro.—Por González Quintana, Pedro Quinzaños.

P.

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

Por acuerdo del Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte en el expediente formado para cumplimiento de la Ley de Jurados, se ha señalado el día 18 del corriente mes de Junio, a las dos de la tarde, en la audiencia pública del mismo Juzgado, para el sorteo de los Vocales mayores contribuyentes por territorial y por industrial que han de componer la Junta del distrito, y se anuncia por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con tres días de anticipación al señalado.

Madrid 9 de Junio de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Ro-

dríguez.—El Secretario de gobierno del Juzgado, R. Manuel Zarandieta.

982.—27.

UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Concepción de la Paz Espósito, natural de Madrid, hija de padres desconocidos, de veintiséis años, soltera, prostituta, que vivió en el barrio de las Injurias, casa nueva, piso bajo, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida a prisión en causa que se le sigue por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz regular y moreno, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición a los efectos expresados.

Madrid 8 de Junio de 1904.—Federico Serantes—El Escribano, Licenciado, Vicente Moreno.

950.—26.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye contra Paulino García Aguado (a) *Cribas*, por robo de aves en la finca titulada «Quinta del Pilar», sita en término de Villaverde, se cita a Julián Herranz, que ha tenido un cajón en la Plaza de la Cebada de Madrid y se dedica a la compra-venta de aves, habiendo tenido su domicilio en dicha corte en compañía de una hermana en la calle del Carnero, ignorándose su domicilio ó paradero actual, para que dentro del término de diez días siguientes a la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial, a prestar declaración en el sumario de que se deja hecha referencia; previniéndole tiene obligación de concurrir a este llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Getafe 6 de Junio de 1904.—El Actuario, Licenciado Francisco Guillén.

964.—26.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Matías y Gabriel Hueva Cisneros, vecinos de esta villa, en la causa que se les ha seguido en este Juzgado por hurto de leñas, se saca por primera vez a la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Bienes de Matías Hueva

Pesetas

Una viña temprana al sitio de Valseco de esta jurisdicción, contiene 500 cepas, nueve olivas y dos higueras; linda por Saliente, con Vereda; Mediodía, viña de Serafín Matalobos; Poniente y Norte, otra de Quintina Flores, tasada en doscientas pesetas..... 200

Otra viña en el mismo sitio con 100 cepas, una higuera y un olivón; linda Saliente, camino público; Mediodía, viña de Bernarda Gallego; Poniente y Norte, otra de Estanislao Hueva, valuada en ciento cincuenta pesetas..... 150

Bienes de Gabriel Hueva

Dos porciones de viña en el sitio de la Mata, de este término, con 543 cepas tintas y tempranas y dos higueras; linda a Saliente, con viña de Julián Sánchez Cedillo; Mediodía, otra de Isaura Rodríguez, y Poniente y Norte, camino público, tasada en doscientas pesetas..... 200

Total..... 550

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 2 de Julio próximo, a las diez de su mañana, siendo condiciones de la venta las siguientes:

Primera. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y

Tercera. No existen títulos de propiedad, cuyo defecto se subsanará por información posesoria si el interesado lo exigiere.

Dado en San Martín de Valdeiglesias a 10 de Junio de 1904.—Antonio María Ortiz.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruibérriz de Torres.

983.—27.

COMISION LIQUIDADORA DE LA Guardia civil de Cuba y Puerto Rico

Habiendo sufrido extraviado el abonaré núm. 96 por valor de 609'27 1/2 pesos, importe de los alcances que le resultaron a su baja al guardia Manuel Fernández Moreno, cuyo documento fué expedido por la disuelta Comandancia de Remedios a favor de dicho individuo en 31 de Octubre de 1898, se hace público por este medio a los efectos de la Real orden de 27 de Octubre de 1887 (C. L., núm. 443), para la expedición del duplicado de dicho documento, lo cual se llevará a efecto si en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna.

Madrid 13 de Junio de 1904.—El Teniente Coronel Jefe, Firmado.

974.—27.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 482 386, expedido por este Establecimiento en 29 de Enero de 1901 a favor de D. Justo Piarro Fernández, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 21 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Junio de 1904.—El Vice-secretario Francisco Belda.

52.